



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT 892.115.198-0

Oportunidad Para Todos



ACUERDO No 016 de 2016

“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES EN MIRAS A IMPLEMENTAR EL PROCESO DE FISCALIZACION Y COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES”

El Concejo Municipal de Villanueva La Guajira, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario para el municipio de Villanueva La Guajira el siguiente:

LIBRO I

TITULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

El Municipio es la célula fundamental de la estructura administrativa-política del Estado. Este posee un conjunto de competencias administrativas y en particular tienen bajo su responsabilidad los servicios públicos y sociales básicos para cuyo desarrollo y ejecución se hace necesario contar con recursos financieros que les permita hacer frente a los gastos que se originan en su producción.

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Villanueva La Guajira, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2. Autonomía. El Municipio de Villanueva La Guajira tiene la autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio Villanueva La Guajira, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Las sanciones deberán imponerse teniendo en cuenta los siguientes principios:



1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo Municipal.

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios sin ninguna discriminación; por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 4. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Villanueva La Guajira autorizar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos municipales.

ARTÍCULO 5. Propiedad de las Rentas Municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Villanueva La Guajira, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.



ARTÍCULO 6. Protección constitucional de las rentas municipales. Los tributos del Municipio de Villanueva La Guajira gozan de protección constitucional y, en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Villanueva La Guajira y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 8. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal adelantar los siguientes procesos: recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES. Se entiende por exenciones la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán ser mayores a diez años.

La norma que establece exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y cumplir con los lineamientos del Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales en relación con los tributos de la propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos (Artículo 294. C. N). Únicamente el Municipio de Villanueva, como entidad territorial autónoma, puede determinar el uso que se dé a sus ingresos tributarios, y si lo considera pertinente, conceder exenciones, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia.



CAPITULO II **OBLIGACIONES Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. Comprende aquellas prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto. También se denominan Obligaciones Instrumentales o Accesorias.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Base Gravable, Hecho Generador y Tarifa.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO.

El Sujeto activo es el ente administrativo que tiene la facultad y la capacidad para administrar, fiscalizar y recaudar el impuesto. El sujeto activo es el Municipio de Villanueva-La Guajira.

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de las obligaciones tributarias. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el monto sobre el cual se cuantifica o determina el impuesto. Configura el valor monetario sobre el cual se aplica la tarifa para establecer el valor monetario de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto legal o económico previsto en la Ley como determinante para que surja la obligación; es la descripción típica que hace una norma legal y cuya realización en cabeza de los sujetos origina el nacimiento de la obligación de pagar el impuesto.

ARTÍCULO 17. TARIFA. Es el porcentaje o valor que aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe soportar el sujeto pasivo. Las tarifas pueden ser fijas, progresivas o proporcionales.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas



Oportunidad Para Todos

especiales, le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos del Municipio de Villanueva, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 19. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Las Leyes, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.

ARTÍCULO 20. EXIGIBILIDAD DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los impuestos a favor del Municipio de Villanueva causados durante el año, semestre, trimestre, bimestre o mes anterior serán exigibles a partir de la fecha que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos mediante una resolución expedida durante el mes de diciembre del año inmediatamente anterior para los efectos de la sanción por mora y acciones jurídicas.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal determinará los incentivos o estímulos para aquellos contribuyentes que cancelen con oportunidad las obligaciones con el fisco municipal.

ARTÍCULO 21. INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL RECAUDO DE LOS IMPUESTOS. La Administración Tributaria en el Municipio de Villanueva La Guajira, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos. Le corresponderá implementar los instrumentos administrativos necesarios para lograr la eficiencia en el recaudo de los impuestos municipales, en el contexto de los principios de igualdad, equidad y generalidad. La Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos debe formular las políticas para establecer los plazos, valor de las cuotas, etc.; de acuerdo a la categorización y situación de cada caso.

ARTÍCULO 22. RENTAS MUNICIPALES. Este Acuerdo comprende los siguientes impuestos, estampillas, tasas, contribuciones, ventas de bienes y servicios y rentas contractuales que se encuentran vigentes en el Municipio de Villanueva, y son de su propiedad:

IMPUESTOS	DIRECTOS	VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		PREDIAL UNIFICADO
		SOBRETASA AMBIENTAL
	INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO
		AVISOS Y TABLEROS



Oportunidad Para Todos

		PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
		ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
		DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACION DE PLANOS
		DEGUELLO DE GANADO MENOR
		SOBRETASA BOMBERIL
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
		REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
ESTAMPILLAS	PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	
	PRO CULTURA	
TASAS Y DERECHOS	EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS	
	RIFAS MENORES	
	JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS	
	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO	
	PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES	
	DERECHO DE ADJUDICACIÓN DE LOTES	
	TASA DE NOMENCLATURA BONOS DE VENTAS Y GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO ROTURA DE BORDILLOS PAVIMENTOS ANDENES VENTA INFORMALES	
CONTRIBUCIONES	CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS	
	ALUMBRADO PÚBLICO	
ARRENDAMIENTO y/o VENTA DE BIENES	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
	VENTA DE BIENES	



Oportunidad Para Todos

MULTAS Y SANCIONES	COSO MUNICIPAL ARRENDAMIENTO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO.
	MULTAS DE GOBIERNO
	MULTAS DE HACIENDA
	MULTAS DE PLANEACION

ARTÍCULO 23. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente Acuerdo Municipal se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTOS DIRECTOS

ARTÍCULO 24. DEFINICIÓN. Son los gravámenes establecidos por ley que recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas, los cuales consultan la capacidad de pago de éstas. Se denominan directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen el ingreso o el patrimonio gravado.

Comprende los Impuestos de Vehículos Automotores, el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental entre otros.

1. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN. El Impuesto de Vehículos Automotores es un impuesto de carácter directo, que recae sobre los vehículos gravados y que se encuentren matriculados en los Departamentos o en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Villanueva, Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la



Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Vehículos Automotores es el Municipio de Villanueva.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados que se encuentre domiciliado en el Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 31. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recauden los departamentos o el Distrito Capital sobre los vehículos que se encuentren con domicilio en el Municipio de Villanueva.

ARTÍCULO 32. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

ARTÍCULO 33. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de vehículos automotores es competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo y realizar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país y que actualmente residan en este municipio, para que al momento de declarar y pagar la obligación reporten en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Villanueva la Guajira.

El municipio verificará y controlará la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

2. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente



ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por La Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Artículo 1° de La Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión, propiedad o usufructo de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira

ARTÍCULO 37. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por La Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas), propietaria, usufructuaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE. La Base Gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 41. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la actualización y avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior las tarifas son clasificadas según:

1. Uso Residencial
2. Uso Comercial, Industrial y de servicios

3. Propiedades rurales



ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial la Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.
- **Predios Rurales:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 10 hectáreas, medianos los superiores a 10 y hasta 15 hectáreas y grandes rurales los predios superiores a 15 hectáreas.

ARTÍCULO 44. DEFINICIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

HABITACIONAL: Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

A. INDUSTRIAL: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

B. COMERCIAL: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

C. AGROPECUARIO: Predios con destinación agrícola y pecuaria.



D. MINERO: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

ARTÍCULO 45. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el Impuesto Predial Unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

1. PREDIOS HABITACIONALES URBANOS Y RURALES

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
De 2 SMMLV y hasta 20 SMMLV	5.0
Mayor a 20 SMMLV hasta 75 SMMLV	6.0
Mayor a 75 SMMLV a 135 SMMLV	8.0
Mayor a 135 SMMLV	9.0

2. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano Industrial	9
Rurales Industriales	9

3. DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DESERVICIOS

PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	TARIFAS X MIL
Urbano Comercial	8,5
Rurales Comerciales	7,5

4. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	16



5. PREDIOS NO URBANIZABLES

NO URBANIZABLES	TARIFAS X MIL
Predios afectados como zonas con Riesgos	5
Predios Urbanos No Urbanizables	33

6. PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA

EXPLOTACIÓN MINERA	TARIFAS X MIL
Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras	16

ARTÍCULO 46. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

ARTÍCULO 47. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior a su avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

La Administración Municipal podrá determinar oficialmente el Impuesto Predial mediante la expedición de facturas que constituyan acto administrativo de determinación y presten mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 48. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial será cancelado por los contribuyentes en forma anual, a partir del 1º de enero de cada vigencia fiscal en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, o en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 49. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuera superior al doble del monto establecido en el anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 50. PLAZOS DE PAGOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 20 de diciembre de cada año el acto administrativo que



establezca los plazos para pago del impuesto de la próxima vigencia, de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

- a) Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del veinte (20%) por ciento sobre el valor del impuesto a cargo.
- b) Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del quince (15 %) por ciento del total del impuesto a cargo.
- c) Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del cinco (10%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- d) Los contribuyentes que cancelen después de la cuarta fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso la cuarta fecha no podrá ser posterior al treinta (30) de abril de cada año.

ARTÍCULO 51. ESTÍMULOS PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL. Las personas naturales y/o jurídicas que adquieran viviendas nuevas de interés social estarán exentas del impuesto predial unificado por tres (3) años

ARTÍCULO 52. EXENCIONES. Están exentas del Impuesto Predial Unificado.

1. Los inmuebles de propiedad de La Iglesia Católica y de otras iglesias distintas a la católica, destinados única y exclusivamente a la realización de sus cultos. Los demás bienes inmuebles de dichas iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades Sindicales de Trabajadores destinados a la actividad sindical.
3. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Bomberos, Policía Nacional, Ejército, Cruz Roja y de las Acciones Comunes, debidamente certificados por la Oficina de Planeación Municipal.
4. Los inmuebles considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio.
5. Personas forzadas a abandonar sus predios o hayan sido despojados de esto(Ley 1448 del 2011- Sentencia T-347-14)

PARAGRAFO 1 Lo anterior sin perjuicio de las exenciones establecidas por acuerdo a predios ubicados en la Jurisdicción Municipal las cuales no pueden ser superior a diez años y deben ser tramitadas a solicitud del interesado y dirigidos a la Secretaría De Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 53. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se sujeta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación



Oportunidad Para Todos

catastral: contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 54. MEJORAS Y ADICIONES NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, mejoras o adiciones no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 55. ACTUALIZACIÓN Y FORMACIÓN CATASTRAL. Son procesos mediante los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se ocupa de modificar el inventario catastral municipal, a través de la incorporación de predios nuevos o la modificación económica de aquellos, que sin ser nuevos, han sufrido cualquier clase de alteración en su valor catastral. Estas alteraciones económicas se pueden presentar por el crecimiento en la infraestructura del municipio, la valorización o depreciación de tierras por diversos factores, la aparición de nuevas construcciones, etc.

PARÁGRAFO. La formación o la actualización catastral son procesos que por mandato legal deben contratar los municipios con el IGAC como mínimo cada cinco años, y que entregan como resultado el inventario descriptivo de los predios, informando entre otros el área del terreno, el área construida, el nombre del propietario, la dirección oficial, y el valor catastral.

ARTÍCULO 56. GRAVÁMENES A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio pagarán el impuesto predial de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 57. PREDIOS E INMUEBLES URBANOS Y RURALES NO ESTRATIFICADOS O CLASIFICADOS. La Oficina de Planeación Municipal deberá inspeccionar el predio urbano o rural y expedir la certificación del estrato al cual corresponda, para luego determinar la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS. La Oficina de Impuestos del Municipio tendrá la responsabilidad de coordinar, dirigir y realizar los siguientes procedimientos básicos para lograr resultados de eficiencia fiscal así:

- ❖ Mantener actualizado el sistema de facturación, liquidación y estado de cuenta del impuesto, incluyendo a más tardar los primeros diez (10) días de cada mes, los listados de novedades de predios y recaudos generados el mes anterior. Además, cada trimestre se debe suministrar el informe general del debido cobrar.
- ❖ Es fundamental mantener el sistema en buenas condiciones, puesto que éste produce la información básica para la administración del impuesto.



- ❖ Seleccionar el grupo de grandes contribuyentes del Impuesto Predial, organizando los cien (100) grandes deudores, para los efectos de abrir las carpetas con los documentos de gestión de cobro y el agotamiento de los términos de ejecuciones fiscales correspondientes, con direcciones y teléfonos precisos y exactos de los responsables objeto del cobro.
- ❖ Incentivar la cultura del pago voluntario con énfasis en la necesidad de la tributación como participación ciudadana de apoyo a la administración municipal, necesaria para realizar obras que generen bienestar y mejoren las condiciones de vida de la comunidad.
- ❖ Diseñar informes analíticos que permitan conocer por rangos y grupos de contribuyentes, el comportamiento de pago, para los efectos de formular nuevas políticas de cobro, recaudo y administración del impuesto predial.
- ❖ Aplicar como lineamiento de recaudo, fórmulas de acuerdo de pago fijando porcentajes iniciales de arreglo y saldos a diferir, en el contexto de la equidad y la igualdad.

4. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 59. ADOPCIÓN. Adóptese la Sobretasa Ambiental como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), de que trata el Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 60. BASE DE LIQUIDACIÓN. La Sobretasa Ambiental se liquidará con base en el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial el cual será girado mensualmente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

ARTÍCULO 61. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será de 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Guájira (CORPOGUAJIRA).

CAPITULO II **IMPUESTOS INDIRECTOS**

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN. Son los que se establecen por Ley en razón del proceso de producción y consumo y que en virtud del traslado de la carga tributaria, son pagados por personas distintas a los grabados, es decir, son trasladables a otros actores económicos.

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen que recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que deben cancelar todos los contribuyentes que ejerzan estas acciones ya sea de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 64. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo comprende los Impuestos de Industria y Comercio autorizados por la Ley 14 de 1983 artículo 32 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 65. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa e indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios en la Jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado. Pueden existir periodos menores.

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables de pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira .

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinar dichos ingresos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

ARTÍCULO 70. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. El periodo gravable es anual, salvo excepciones que se contemplen en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 71. TARIFAS POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:



1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio entiéndase por actividades Industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o de bienes. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial lo constituye el ejercicio o realización de una cualquiera de las actividades enunciadas a continuación.

CÓDIGO INTERNO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción alimentos excepto bebidas	6.0
102	Fabricación de textiles y producción prendas de vestir y calzado.	6.0
103	Producción derivados madera y mimbre	5.0
104	Fabricación papel, productos de papel y derivados	5.0
105	Impresión libros, revistas periódicos y similares	5.0
106	Industrias cuero y derivados, excepto calzado	6.0
107	Fabricación maquinaria, material de transporte y de productos metálicos.	6.0
108	Fabricación bebidas, excepto alcohólicas	6.0
109	Productos tabaco y sus derivados	6.6
110	Fabricación bebidas alcohólicas	6.6
111	Fabricación sustancias y productos químicos	7.0
112	Actividades de explotación de minas y canteras	8.0
113	Otras actividades industriales	7.0

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

Para el Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades Comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por

mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, como actividades Industriales o de Servicios.



Oportunidad Para Todos

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio citados a continuación.

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA POR MIL
201	Productos alimenticios, tienda de víveres y abarrotes	7.0
202	Insumos Agropecuarios	7.0
203	Drogas, medicamentos, productos farmacéuticos	7.0
204	Textiles, prendas de vestir calzado y similares	8.0
205	Maderas y materiales de construcción	9.0
206	Electrodomésticos, accesorios hogar y oficina	9.0
207	Maquinaria y Accesorios	9.0
208	Combustibles y derivados del petróleo	10.0
209	Automotores y repuestos	9.0
210	Joyas, Platerías, artículos conexos	9.0
211	Supermercados, salsamentaría, ranchos y licores	8.0
212	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8.0
213	Librerías y papelerías	8.0
214	Llantas y accesorios	7.0
215	Venta de base asfáltica triturada y demás materiales utilizados en la construcción de vías	8.0
216	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios	9.0
217	Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa	8.0
218	Otras actividades comerciales	10.0

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Para los efectos del Impuesto de industria y Comercio, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin que en ellos predomine el factor material o intelectual.



Oportunidad Para Todos

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios lo constituye el desarrollo de las actividades a que se refiere el párrafo anterior o de aquellas que sean análogas o similares, la tarifa es del 2.0 al 10.0 x 1000.

CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Establecimientos educativos no oficiales; servicios de publicidad.	6.0 X 1000
302	Servicios de restaurantes; cafetería, fuente de soda, heladerías; loncherías (venta de licores adentro), funerarias; peluquerías; salones de belleza; clubes sociales; estudios fotográficos; lavanderías.	10 X 1000
303	Servicio de mantenimiento, Talleres de servicio mecánico; estaciones de servicios; talleres de ornamentación; servicio de alquiler de videos, lavado de carros, cooperativa, lavandería, llanterías	8.0 x 1000
304	Consultoría profesional, honorarios, servicios técnicos e interventoría; y/o explotación de carbón, constructores y urbanizadores, presentación de películas, servicios de bares, estaderos, cafés, cantinas, discotecas y similares; servicios de hotel, motel, pensión, residencias, casa de huéspedes, amoblados y similares; negocios de préstamo y empeño, compraventas, agencias arrendatarias de bienes inmuebles, intermediación comercial, servicio de vigilancia.	10 x 1000
305	Servicios de transporte terrestre y aéreo, televisión por cable.	9.0 x 1000
306	Servicio de depósito y bodega, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceite.	9.5 x 1000
307	Servicio de comunicaciones (Telefonía fija y móvil).	8.5 x 1000
308	Servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto y alcantarillado, Gas, Aseo, Telefónico.	10 x 1000
309	Presentación de revistas, libros y periódicos.	7 X 1000
310	Demás actividades de servicios.	10 x 1000
311	servicios de computador e internet	8.0X1000
312	servicio de depósitos y bodegas	9.0X1000



313	Telefonía móvil, conmutada	9.0X1000
314	Otras actividades de servicios	10x1000

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Bancos	7.0 x 1000
402	Corporaciones financieras	7.0 x 1000
403	Demás actividades financieras	7.0 x 1000

PARÁGRAFO 1. OFICINAS ADICIONALES y/o SUCURSALES. Los establecimientos que tengan sucursales deberán inscribirse ante el Municipio para la acusación del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efecto de su recaudo.

ARTÍCULO 72. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IMPUESTOS MUNICIPAL. Para efectos de iniciar actividades permanentes o temporales y ser incluidos en la base de datos del Municipio de Villanueva-La Guajira, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán adquirir en la Secretaria de Hacienda Municipal, el formulario del RIC, diligenciarlo y registrarlo en la Oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 73. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Villanueva - La Guajira, se utilizará el nombre o razón social, Cédula de Ciudadanía o Nit.

ARTÍCULO 74. MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Tesorería Municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

PARÁGRAFO 2. También estarán obligados a matricularse en el Registro de este impuesto los contribuyentes que hayan sido objeto de exención por Acuerdo Municipal, quienes deberán presentar declaración por cada periodo gravable y cumplir con los demás deberes formales.



PARÁGRAFO 3. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Villanueva -La Guajira, no estarán obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

ARTÍCULO 75. TÉRMINO PARA MATRICULARSE. La matrícula deberá realizarse dentro de tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de actividades. La Administración Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Toda matrícula extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Cuando la matrícula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 76. DATOS DE LA MATRICULA. El formulario de matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio,

ARTÍCULO 77. MATRICULA OFICIOSA. Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de matricularse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Código, la Administración Municipal ordenará la matrícula oficiosa. La matrícula se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO 1. La matrícula oficiosa no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios,

según las normas vigente.

PARÁGRAFO 2. La matrícula oficiosa implicará la sanción que lleva el mismo el nombre.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 78. CANCELACIÓN DE LA MATRICULA. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la matrícula por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 79. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Administración Municipal, dentro de los dos meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formularios establecidos y con el lleno de las formalidades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este código por no reportar la novedad. Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.

PARÁGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, haber presentado declaración y pagado los valores correspondientes por todos los periodos gravables anteriores incluido el inmediatamente anterior y en los traspasos totales además se debe haber declarado y pagado por el tiempo transcurrido hasta el momento del traspaso.

PARÁGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.



Oportunidad Para Todos

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por no reportar la novedad establecida en este Código. En todo caso, se notificará al contribuyente del cambio oficioso de dirección.

PARÁGRAFO 4. La Administración Municipal podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

PARAGRAFO 5. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen el cual será sujeto a inspección tributaria conforme a las facultades de fiscalización del ente territorial.

ARTÍCULO 81. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 82. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. La Administración Municipal dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
2. En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

PARÁGRAFO. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83. TARIFAS. La matrícula de establecimientos se liquidará y cobrará por una vez en razón de las siguientes tarifas:

ACTIVOS DECLARADOS (\$)	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
De 1 hasta 1.000.000	3



Oportunidad Para Todos

De 1.000.001 hasta 5.000.000	3
De 5.000.001 hasta 10.000.000	3
De 10.000.001 hasta 25.000.000	3
De 25.000.001 hasta 50.000.000	3
De 50.000.001 hasta 75.000.000	10
De 75.000.001 hasta 100.000.000	10
De 100.000.001 hasta 500.000.000	10
De 500.000.001 En adelante	10

PARÁGRAFO 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar el año o fracción de tiempo transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los periodos anteriores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de Telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Municipio de Villanueva -La Guajira, esencial para la transmisión o retransmisión de las ondas electromagnéticas.

PARÁGRAFO 3. La base gravable para las telecomunicaciones, la constituye la actividad comercial directa e indirecta que por medios convencionales, satelitales u otros, permitan desarrollar la actividad de telecomunicaciones en la jurisdicción del municipio de Villanueva La Guajira.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización; la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 84. OFICIOS ARTESANALES. El simple ejercicio individual de los oficios artesanales no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

ARTÍCULO 85.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA MOVIL CELULAR.- Con fundamento en el principio de territorialidad, contenido en la Ley 14 de 1983 y las condiciones y características de la prestación del servicio de la telefonía móvil celular, se establecen los siguientes criterios para determinar la territorialidad de la actividad:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT 892.115.198-0



Oportunidad Para Todos

- 1) Domicilio del contratista: jurisdicción Municipal en donde se ubica la sede económica del operador que presta el servicio (Punto de control y comando).
- 2) Domicilio del contratante: jurisdicción Municipal en donde se encuentra domiciliado quien contrata el servicio (punto de acceso presunto al servicio).
- 3) Lugar de firma del contrato o lugar de contratación: jurisdicción Municipal, dentro del territorio nacional, en donde se efectúa la firma del contrato de prestación de servicios (domicilio contractual).
- 4) Lugar de pago: jurisdicción Municipal acordada para efectuar los desembolsos convenidos en virtud del contrato (fuente de la riqueza).
- 5) Lugar del desarrollo del contrato: es la jurisdicción Municipal en la cual se presta el servicio contratado (Punto de ubicación del usuario en el tiempo).
- 6) Identificación proporcionada a través de switches (estaciones base): registra las llamadas de todos los usuarios en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de telefonía son las que les corresponde consolidar para el Municipio de Villanueva, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en la jurisdicción por concepto del servicio de telefonía. Para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 86. RETENCIÓN. Las empresas retenedoras del impuesto de Industria y Comercio girarán al municipio por bimestre el recaudo de dicho impuesto.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Villanueva La Guajira, y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 89. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de exclusión de la base gravable de los ingresos que no conforman la misma, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- ❖ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el



Oportunidad Para Todos

formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

- ❖ En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por medio de una comercializadora internacional debidamente a (90) días calendarios siguientes a la fecha de su expedición del certificado de compra al productor.
- ❖ Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de Comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trate el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 90. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

1. El Municipio, y sus Establecimientos públicos.
2. Los establecimientos de educación pública.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, siempre y cuando lo demuestren.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.

ARTÍCULO 91. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su artículo 34, el Alcalde deberá promover una exención mínima del 25% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o librerías.
2. Las empresas que se instalen en la jurisdicción de Villanueva -la Guajira tendrán una exención de seis (6) meses.

ARTÍCULO 92. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 93. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 94. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas



Oportunidad Para Todos

temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

PARAGRAFO: Para ejercer el oficio de Vendedor Ambulante o Estacionario, se requiere licencia de la Secretaría de Gobierno. Con tal fin se llenarán los siguientes requisitos:

- Diligenciar formulario solicitud de permiso vendedores informales
- Cédula de Ciudadanía.
- Copia certificado de antecedentes PONAL.
- Concepto favorable de la oficina de planeación sobre el lugar de ubicación para el ejercicio de la actividad (solo aplica para vendedores estacionarios y temporales)
- Certificado de pago expedido por la Secretaria De Hacienda Municipal

ARTÍCULO 96. TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar una tarifa correspondiente de la siguiente manera:

CLASE	TARIFA
Vendedores Informales Estacionarios...	½ SMDLMV X Día
Vendedores Informales Ambulantes.	20% SMDLMV X Día
Vendedores temporales	1 SMDLMV X Día

Autorícese al Señor Alcalde Municipal, para deliberar el conflicto que se presente entre los municipios vecinos, en el pago de los impuestos de industria y comercio por este concepto.

PARÁGRAFO: En caso de los vendedores informales que reporten unos ingresos igual o inferiores a un salario mínimo mensual previa labor de fiscalización y verificación, las tarifas asignadas para el sector informal se aplicaran de manera mensual.

ARTÍCULO 97. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.



Oportunidad Para Todos

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio donde se ubique la sede fabril.
2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.
3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

En el caso de actividades de servicios, se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Villanueva La Guajira, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

4. **Los ingresos operacionales** del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio de Villanueva La Guajira según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.
5. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.
8. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
9. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación.
10. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado más de una vez, por el mismo municipio.



Oportunidad Para Todos

ARTICULO 98. INCENTIVO TRIBUTARIO. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto de Industria y Comercio antes del 31 de Marzo del respectivo año tendrán un descuento tributario del 5% sobre el Impuesto de industria y Comercio. Las empresas que certifiquen que tienen vinculado un sesenta por ciento (60%) de la población laboral oriundo de Villanueva La guajira, se le adicionará un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el incentivo tributario del cinco por ciento (5%), ósea el total del descuento sumaría el diez por ciento (10%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos anuales provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente los productos desde la fábrica al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial

correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 101. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para



Oportunidad Para Todos

el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTÍCULO 102. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 103. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Se causa por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de Villanueva La guajira liquidada por periodos mensuales.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Municipio de Villanueva La guajira cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica correspondiente.
- c. Las empresas de energía eléctrica no generadoras, domiciliadas en el Municipio de Villanueva La guajira tributarán en el mismo por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

ARTÍCULO 104. RESPONSABILIDAD. La responsabilidad de ejercer el control de los ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, así como la correcta liquidación y pago del impuesto, recae sobre la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para ello podrá solicitar información a la DIAN en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ventas de los contribuyentes del Municipio, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 105. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 106. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren o hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal o el Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 107. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, el cual se verificará con el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración proporcional al tiempo transcurrido a la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 108. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Secretario de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, en los formatos que para éste efecto imprima esta Secretaría.

ARTÍCULO 109. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 110. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. La responsabilidad del recaudo del ingreso por concepto del impuesto de industria y comercio, recae sobre la Alcaldía Municipal, función que ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 111. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el



Oportunidad Para Todos

impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Villanueva La guajira cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 3. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE OBRAS. La base gravable para los contratistas de Obras se deberá calcular sobre la totalidad de los

ingresos de la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza o realice la respectiva actividad gravada en la respectiva Jurisdicción Municipal, lo cual se deberá determinar en cada caso sin tener en cuenta el componente de AIU. Ni permite la disminución de los ingresos por los costos en que el contratista deba incurrir por la ejecución del contrato.



Oportunidad Para Todos

PARÁGRAFO. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL.

La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 196 del decreto **1333 de 1986**.

PARÁGRAFO. Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE EN LA CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 116. RETENCIONES POR COMPRAS. El Municipio de Villanueva La Guajira establecerá y aplicará para el Impuesto de Industria y Comercio el sistema y normas sobre retención por compras que se deben practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta, que se encuentra vigente para el IVA a nivel nacional.

ARTÍCULO 117. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras pueden ser permanentes u ocasionales.

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de La Guajira, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del

Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.



Oportunidad Para Todos

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
- 4.. Los consorcios y uniones temporales, a los miembros del consorcio y/o unión temporal.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio. El Alcalde mediante reglamento podrá señalar los casos en los cuales de acuerdo con las normas legales vigentes no se causa el Impuesto.

Los retenedores deberán declarar y consignar las sumas retenidas en el bimestre, junto con la declaración del impuesto de Industria y Comercio en los plazos y sitios que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 118. RETENCIONES A LOS CONTRATISTAS O PROVEEDORES DEL MUNICIPIO. A las personas naturales y/o jurídicas que celebren contratos de cualquier naturaleza con la administración municipal, con el Hospital o con las empresas que exploten si hubiese lugar a ello minas del carbón en la jurisdicción del Municipio de Villanueva - La guajira, se les descontará en cada pago que se les efectúe el valor correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio a pagar, según la actividad desarrollada y la tasa aplicada.
PARÁGRAFO 1. El Hospital o cualquier otra entidad serán solidariamente responsables por la no retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

PARÁGRAFO 2. El Hospital y demás entidades o empresas deberán reportar

bimestralmente y abonar a la cuenta bancaria determinada por el Municipio, los valores recaudados por concepto de retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 120. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar



Oportunidad Para Todos

además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada «Retención Industria y Comercio Por Pagar» la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 121. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

PARAGRAFO CUARTO: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 122. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A falta de normas específicas al respecto de las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

1.1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 123. SUJETOS DEL IMPUESTO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto municipal de Industria y Comercio.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 124. FACULTADES PARA DETERMINAR PERIODO GRAVABLE. El Secretario de Hacienda Municipal o el Jefe de la Oficina de Impuestos podrá establecer un régimen especial para el periodo gravable y las fechas límites de pago para las entidades financieras, teniendo en cuenta que la Superintendencia Bancaria es la entidad que certifica los ingresos de las entidades bancarias y por lo general se hace anualmente.

ARTÍCULO 125. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios, y



Oportunidad Para Todos

- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 6. Para Almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas,
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
 7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN. Es un impuesto complementario al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra consagrado en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y fue autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 128. CAUSACION. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de inicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira, es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción.



ARTÍCULO 130. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 132. TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

3. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación dirigida a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pintura o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 134. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles y/o pantallas electrónicas o tipo LED de desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una

dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.



Oportunidad Para Todos

PARÁGRAFO. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, tienen un término de ser retirados dos (2) meses después de terminadas las Campañas Electorales, so pena de multas de diez (10) salarios mínimos legales por cada valla.

ARTÍCULO 136. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²)

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira es el sujeto activo del impuesto de Publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 140. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1)

año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 141. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 142. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que



atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 143. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de colocar la valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y la transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 2. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 144. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 145. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa



Oportunidad Para Todos

por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 146. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 147. LIQUIDACIÓN. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta las diversas características de la publicidad, como lo señalan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 148. VALLAS Y MURALES. Para cualquier tipo de actividades pagarán impuestos según las dimensiones de la valla o mural y por cada una que se instale de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del presente cuerpo normativo.

PARÁGRAFO. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados y deberán renovar la licencia o permiso cada año.

ARTÍCULO 149. AFICHES Y CARTELES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de afiches y pendones y la distribución de volantes así:

1. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá ser superior a los 30 días calendario.
2. **Pendones.** El tiempo máximo que podrá estar instalado será de 30 días calendario y se cobrará tres (3) salarios mínimos diarios.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 150. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de Villanueva La guajira, excepto:

- a. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- b. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos).
- c. En o sobre los árboles

4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS



ARTÍCULO 153. DEFINICION. Es un impuesto que percibe el Municipio y se determina por el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1421 de 1993.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto lo constituye la construcción, parcelación, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o representante de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos es el monto total del presupuesto de obra o construcción. El impuesto se liquidará con el presupuesto de obra presentado.

ARTÍCULO 158. TARIFA. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos es del 2.5% del presupuesto oficial de la obra, también aplica cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos. **Las obras de interés social no pagarán impuesto.**

ARTÍCULO 159. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para los cuales los vecinos podrán informar a la entidad competente.

ARTÍCULO 160. ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el estudio y aprobación de planos.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 161. AVISO A LA TESORERIA. Liquidado el impuesto de delimitación urbana, estudio y aprobación de planos se le comunicará a la tesorería municipal para su respectivo cobro.

ARTÍCULO 162. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la Oficina de Planeación Municipal, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO 163. EXENCIONES. Están exentas del pago del Impuesto de Delimitación Urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social.

5. IMPUESTO A ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, bailes, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas, riñas de gallos, exhibiciones deportivas y diversiones en general.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, ticket o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira. Es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tickets, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 171. TARIFA. Las personas interesadas en presentar espectáculos públicos, deberán pagar el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de espectáculo público lo cobra directamente el municipio a través de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. El impuesto del 10% de espectáculo público de que trata la ley del deporte (ley 181 de 1995), será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener, adecuar los respectivos escenarios deportivos (de acuerdo al Art. 7° de la ley 181 de 1995).

ARTÍCULO 172. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la administración municipal.

El Municipio podrá establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 173. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 174. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de la Cultura.



4. La exhibición cinematográfica en salas comerciales estarán exenta del gravamen contemplado en la ley 30 de 1971.
5. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
6. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
7. Los Eventos religiosos o evangelísticos que se realicen en el Municipio y organizados por las Iglesias reconocidas por el estado Colombiano
8. El Festival Cuna de Acordeones declarado como PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 175. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, cuyo hecho generador está constituido por el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está fundamentado en el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 182. TARIFA. La tarifa por servicio de sacrificio o degüello de ganado menor será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de un salario mínimo legal diario por cada animal. Por disposición de la Ley 623 de 2000, cuando la administración Municipal autorice el sacrificio o degüello de cerdos, deberá cobrar una tarifa adicional del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado como una cuota de fomento Piscícola, que deberá ser girada al Fondo Nacional Piscícola.

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 184. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico (de carácter municipal):

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 185. GUÍA DE DEGÜELLO Y REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN. La guía de degüello es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado y contiene los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 186. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 187. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, y establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.



8. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN. Es la sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está sustentada legalmente por la Ley 322 de 1996, Artículo 2, Parágrafo único.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 195. TARIFAS. La tarifa aplicable será del 3 % en el impuesto predial unificado y el 2 % del impuesto de industria y comercio liquidado en el período para un total del (5%)

conforme a los preceptos de ley.

ARTÍCULO 196. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto sobretasa bomberil se destinarán un 30% para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y el 70% restante para inversión del Cuerpo de Bomberos en el Municipio de Villanueva La Guajira.. El Municipio girará los recursos a la cuenta que indique el Cuerpo de Bomberos.

9. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Es una sobretasa generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción de cada municipio.

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa de que trata este capítulo está fundamentada legalmente por la Ley 105 de 1993, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de Villanueva La Guajira., a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 204. TARIFA. La tarifa aplicable de la sobretasa a la Gasolina motor extra o corriente en la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira será del quince por ciento (15%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 205. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la Gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.



Oportunidad Para Todos

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 207. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 208. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse



Oportunidad Para Todos

en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

ARTÍCULO 209. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, quien designa la responsabilidad a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar un registro que discrimine la gasolina facturada para el municipio. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN DEL TRIBUTO. Los recursos generados por la sobretasa a la gasolina serán distribuidos como ingresos corrientes de libre destinación para el Municipio de Villanueva La Guajira y la Administración Municipal podrá destinarlos para gastos de funcionamiento y/o inversión. Encasodequeexistaproceso de Reestructuración de Pasivos El veinte por ciento (20%) se destinará para el Fondo de Contingencias mientras dure este Proceso suscrito con los acreedores del Municipio en cumplimiento de la Ley

550 de 1999.

10 CONTRIBUCION DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN. Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 212. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de alumbrado Público fue autorizado a la Ciudad de Bogotá por la Ley 97 de 1913, extendida tal autorización a los demás municipios del país a través de la ley 84 de 1915 y regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su circular 043 de 1995 que a su vez fue sustituido por la ley 1753 de 2015 (plan nacional de desarrollo) artículo 191 parágrafo primero

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. Será el municipio de Villanueva La Guajira., quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor de la contribución.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio de Villanueva La



Oportunidad Para Todos

Guajira. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de Villanueva La Guajira y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la contribución será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio.

ARTÍCULO 216. TARIFA. Se mantendrán las tarifas establecidas en el Art. 4 del acuerdo 006 del 2011

ARTÍCULO 217. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los usuarios de la cabecera Municipal o de los centros y/o zonas pobladas del área rural del Municipio de Villanueva La Guajira a quienes le sea prestado el servicio de energía eléctrica deberán pagar mensualmente una tasa de alumbrado público.

ARTÍCULO 218. El operador deberá instalar contadores de energía por cada uno de los circuitos de alumbrado público, con base en lo cual le efectuará a la administración municipal el consumo efectivo, para lo cual dispondrá de un plazo acordado con la administración sin superar los seis (6) meses.

ARTÍCULO 219. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las empresas comercializadoras de energía que presten su servicio en el área de Jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira, rendirán cuentas mensuales al Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, presentando información de los valores facturados y

transferido de dicho impuesto, así como la deuda o cartera existente.

ARTÍCULO 220. DISPOSICIONES VARIAS. Con relación al impuesto de alumbrado Público, el Alcalde deberá mediante acuerdo Municipal solicitar las autorizaciones debidas al Concejo Municipal para determinar cualquier fin.

ARTÍCULO 221. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. El producto de la contribucion de alumbrado público se aplicará al pago de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, mantenimiento, ampliación, reposición y modernización del sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se produzcan están a cargo del Municipio de Villanueva La Guajira.

11. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. El párrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, párrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.



ARTÍCULO 224. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el municipio de Villanueva La Guajira en calidad de no productor.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, es sujeto activo el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 226. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 228. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6% sobre la Base determinada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 229. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 230. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.



2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 232. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 233. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las

disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

12. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. 1608 de 1933. y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN. El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes en el Municipio de Villanueva La Guajira, es un gravamen que recae sobre todo registro de marcas y herretes que sea utilizado dentro de la jurisdicción del Municipio de Villanueva La



Oportunidad Para Todos

Guajira para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propietario.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herreteo cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro que lleva la Alcaldía de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira es el sujeto activo.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 240. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 241. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

TITULO III
ESTAMPILLAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 242. DEFINICIÓN. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villanueva.

ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.



ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTÍCULO 248. TARIFA. La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTÍCULO 249. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que

expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel, Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 251. SISTEMA DE RECAUDO. El Concejo Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

1. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 252. DEFINICIÓN. Es una estampilla que autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR está autorizada Ley 1276 del 5 de enero de 2009 autorizó a los concejos municipales, para emitir una estampilla como recurso de obligatorio recaudo para contribuir



Oportunidad Para Todos

a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Puntualmente establece que "el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Villanueva La Guajira Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Villanueva La Guajira que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen contratos y convenios de cooperación con el municipio de Villanueva La Guajira.

PARÁGRAFO 1- Se encuentran exentos del pago de la estampilla Los convenios Interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla. Las nóminas de los salarios, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales inferiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contratos celebrados con las juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, prestamos de vivienda los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de conciliación, así como los proyectos de vivienda de interés social para beneficio de los estratos uno y dos."

La presente excepción se constituye por el término de diez años

PARAGRAFO 2 Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
2. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
3. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.



Oportunidad Para Todos

PARÁGRAFO 2 SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, “... **ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...**” lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una “..... **Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....**” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

ARTÍCULO 256. RESPONSABLES. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de Villanueva La Guajira. Igualmente el valor total de

los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 258. TARIFA. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del cuatro por ciento (4.0%).

ARTÍCULO 259. DESTINACIÓN. Puntualmente establece que "el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTÍCULO 260. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN. Estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

PARAGRAFO: FORMA DE PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR: El pago de la estampilla se realizara mediante deducción por comprobante de egreso.

2. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 261. DEFINICIÓN. La estampilla Pro Cultura es un recaudo de carácter departamental, municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1° de la ley 666 de 2001 autoriza a los Concejos Municipales, para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR. Lo constituye todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio de Villanueva La Guajira, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos, y convenios de cooperación, sea cual fuere el origen de los recursos. Estarán sujetas a la misma contribución las personas que celebren contratos de adición a los existentes.

ARTÍCULO 264. CAUSACIÓN. Deberán adquirir o acreditar el pago de la Estampilla, quienes realicen cualquier tipo de contratos, con el Municipio de Villanueva la Guajira o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 265. RESPONSABLES. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o

privado.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de Villanueva la Guajira. Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Villanueva la Guajira que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 267. TARIFA. La tarifa del uno punto dos (1.2%) con que se gravan los contratos, y convenios de cooperación y sus adiciones están sujeto a la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 268. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

PRAGRAFO 1: FORMA DE PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: El pago de la estampilla se realizara mediante deducción por comprobante de egreso.

ARTÍCULO 269. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.



Oportunidad Para Todos

3. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
4. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla pro cultura se destinará conforme a la Ley 1379 de 2010 de la siguiente forma.

- a) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b) Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal el cual será destinado para dotación, formación del bibliotecario (a) y actividades propias de la biblioteca de acuerdo a lo establecido por la Red de Bibliotecas.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997. “Este porcentaje se recomienda distribuirlo entre los procesos de formación artísticas para su dotación y formación, realización de eventos culturales que integren a la comunidad en general y formación del gestor y creador cultural”.

PARÁGRAFO: SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, “... **ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...**” lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una “..... **Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....**” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

TITULO IV **TASAS Y DERECHOS**

ARTÍCULO 271. DEFINICIÓN. Son remuneraciones o contraprestaciones económicas por los servicios prestados por el Municipio, generalmente relacionados con la venta de servicios y trámites administrativos.

2. EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS



ARTÍCULO 272. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 273. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimiento de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos, aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de los distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

TARIFAS MENSUALES DE JUEGOS LOCALIZADOS

DESCRIPCION DEL JUEGO	TARIFA
1. Máquinas tragamonedas	SMLDV
Máquinas tragamonedas \$0 - \$500	5% SMLDV
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	10% SMLDV
Progresivas interconectadas	15% SMLDV
2. Juegos de casino	Un salario mínimo mensual vigente
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	1 SMLMV
4. Salones de Bingo	Salario mínimo diario legal vigente
Demás juegos localizados	10% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 274. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados, las personas jurídicas que obtengan la autorización de la empresa territorial para la salud ETESA, y suscriban el correspondiente contrato de concesión (Decreto 2483 de 2003).



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN. Para efecto de la autorización señalada en el artículo anterior, se deberá acreditar ante la Empresa Territorial para la Salud ETESA, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para operación de los juegos.
2. Obtener el concepto previo favorable expedido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 276. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 277. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, Rummy, canasta, King, póker, bridge, Esferódromo y punto y blanca.
- c. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
- d. **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Espectáculo Público lo cobra directamente el municipio a través de la Tesorería Municipal y se ajustan anualmente de acuerdo al índice de inflación que el gobierno calcule.

ARTÍCULO 278. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta al o los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 279. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá



Oportunidad Para Todos

diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o

efectivamente vendidos o percibidos.

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la tesorería.

ARTÍCULO 280. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 281. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 282. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 283. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al siglo, al dominó ni al ajedrez.



ARTÍCULO 284. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Oficina de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la tesorería Municipal, indicando además:

- b. Nombre
- c. Clase de Juego a establecer
- d. Número de unidades de juego
- e. Dirección del local
- f. Nombre del establecimiento

1. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
2. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos metros de distancia.
3. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
4. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. La Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 285. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 286. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 287. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 288. IMPUESTO A LOS CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 289. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 290. DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. IMPUESTO A RIFAS MENORES

ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Rifas Menores se encuentra

autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN DE RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del municipio de Villanueva La Guajira en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 293. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total



de la boletería vendida.

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 296. CAUSACIÓN. La acusación del Impuesto de Rifas Menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva La Guajira. es el sujeto activo del impuesto de Rifas Menores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 298. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira.

PARÁGRAFO. Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 299. TARIFA. La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 300. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Villanueva La Guajira y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.



ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 303. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores.

ARTÍCULO 304. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa

- b) Descripción del plan de premios y su valor.

- c) Número de boletas que se emitirán.

- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

- g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 305. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 306. TÉRMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

4. JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS Y SIMILARES



ARTÍCULO 307. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Villanueva La Guajira con ocasión de carreras de caballos, riñas de Gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador (Ley 643 de 2001 y Decreto 2482 de 2003).

ARTÍCULO 308. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado

para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE. En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 311. TARIFAS. Sobre apuestas. 14% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

5. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO

ARTÍCULO 312. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1998).

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos



y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

ARTÍCULO 313. LICENCIA DE URBANISMO. Es la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998).

ARTÍCULO 314. LICENCIA. En el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 315. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Toda parcelación para

construcción de inmueble de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Villanueva La guajira, deberán contar las respectivas licencia, la cual se solicitaría ante la secretaría de planeación.

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

ARTÍCULO 317. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 318. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Villanueva La Guajira, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 319: Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización. .
2. Parcelación.
3. Subdivisión
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

- Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos



Oportunidad Para Todos

terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

- Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Subdivisión
 - Rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

- Urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano., solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.

b. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

- Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes.

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.



Oportunidad Para Todos

- Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos

técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de



Oportunidad Para Todos

programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas.

- Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial los instrumentos que los desarrollen o complementen. Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.
 - b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y



Oportunidad Para Todos

elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

- c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
- d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 320. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es

prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947).

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 322. CAUSACIÓN. Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 325. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prórroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 812 de 2003 y los Decretos 1600 de 2005, 564 de 2002, 1100 de 2008 serán las siguiente:

1. Licencia de Urbanización		Dos (2.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	
2. Licencia de Parcelación		Uno y medio (1,5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.	
3. Licencia de Subdivisión	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).
	En suelo urbano:	1. Subdivisión urbana	Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).



		2. Reloteo	De 0 a 1.000 m ²	(1) SMLDV
			De 1001 a 5.000 m ²	(.2) SMLMV
			De 5000 a 10.000 m ²	(3) SMLMV
			De 10.001 a 20.000 m ²	(4) SMLMV
			Más de 20.000 m ²	(5) SMLMV
4. Licencia de Construcción	1. Obra nueva, Ampliación, Adecuación y Modificación.	Estrato 1	Cinco por ciento (5%) SMLDV por m ²	
		Estrato 2	Diez por ciento (10%) SMLDV por m ²	
		Estrato 3	Quince por ciento (15%) SMLDV por m ²	
		Sector Comercial e Industrial	Uno punto cinco por ciento (1,0%) del presupuesto oficial de obra.	
	2. Reforzamiento estructural	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.		
	3. Demolición	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.		
	4. Cerramiento	Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de obra.		
5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Cero punto tres (0,3%) Salarios Mínimos Legal Diario Vigente (SMLDV).		
	2. Licencia de intervención del espacio público.	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal	



Oportunidad Para Todos

		domiciliarios y de telecomunicaciones.	de intervención u ocupación
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación.
		c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada.
Prórrogas y Modificaciones de las Licencias	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prórroga.	
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original.	
Reconocimiento de Edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.	
	2. Ampliación.	Uno punto cinco por ciento (1,0%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	3. Adecuación.	Uno punto cinco por ciento (1,0%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	4. Modificación.	Uno punto cinco por ciento (1,0%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	6. Demolición.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	7. Cerramiento.	Cero punto ocho por ciento (0,8%) del avalúo de la obra ejecutada.	



ARTÍCULO 326. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud por escrito
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se

determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 327. DOCUMENTO PARA SOLICITAR LICENCIA URBANISTICA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.



3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 328. OBRAS SIN LICENCIA. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 329. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 330. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 331. COMUNICACION A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 332. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 333. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 334. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la secretaria de Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 335. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar



Oportunidad Para Todos

un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario vigente (0.5). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 336. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 337. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 338. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, licencias de urbanismo, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 339. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

6. PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS

ARTÍCULO 340. PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración Municipal cobrará el valor del veinticinco por ciento 25% de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvos, constancias, certificaciones de industria y comercio, certificaciones de registros de marcas, certificaciones de residencias, y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de los precios de mercado.



Oportunidad Para Todos

PARÁGRAFO 1. Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que suscriba contratos o convenios con la Administración Municipal deberá presentar como requisito para el pago el paz y salvo por concepto de impuestos Municipales, tasas, contribuciones, derechos y estampillas, expedido por el Tesorero Municipal

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 3. El Municipio podrá utilizar como medio de pago de las obligaciones el cruce de cuentas con los impuestos de orden municipal adeudado por los acreedores, siempre y cuando el acreedor cancele los impuestos correspondientes a la vigencia fiscal en curso con base en lo estipulado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 341. FORMULARIOS. Los formularios para declaración de los impuestos municipales tendrán un valor equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente.

7. DERECHOS DE ADJUDICACIÓN DE LOTES

ARTÍCULO 342. Hecho Generador. Lo constituye la adjudicación de lotes sin legalizar, dentro del perímetro urbano del municipio, previo los requisitos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 343. Valor. El costo está estimado sobre el 10% del avalúo catastral del inmueble.

10. TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN LEGAL. Constitución Política Colombiana Artículo 338, Ley 33 de 1905, Ley 88 de 1947, Ley 42 de 1994.

ARTÍCULO 345. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 346. TARIFA. Equivale al 0.33 por ciento de un salario mínimo mensual.

ARTÍCULO 347. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio de Villanueva La Guajira. Para tal efecto el Técnico Administrativo de Impuestos expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 348 CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación Municipal.



PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarle.

TITULO V CONTRIBUCIONES

1. BONOS DE VENTAS Y GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO.

ARTÍCULO 349. GUIA DE MOVILIZACION Y BONOS DE VENTAS. Es la autorización que se expide para el transporte de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 350. HECHO GENERADOR. Está constituido por la expedición de licencia para el transporte de ganado.

ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para movilizar el ganado.

ARTÍCULO 352. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase de semoviente y el número de estos a transportar.

ARTÍCULO 353. TARIFA. La tarifa será unificada por cabeza de ganado Bono de Venta y Guías de Movilización. El (40%) de Un (1) SMDLV.

2. IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTOS Y ANDENES

ARTICULO 354. HECHO GENERADOR. El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes para cualquier caso, por parte de persona natural o jurídica, exceptuada la que se realicen dentro del marco del otorgamiento de una Licencia de Urbanismo

ARTICULO 355. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto estará constituida por los costos directos de la obra a ejecutar estipulados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 356. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes y en el radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 357. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos a nombre quien solicite el permiso respectivo, o el responsable directo de la obra a ejecutar.

ARTICULO 358. TARIFA. La tarifa del impuesto, será del Diez por Ciento (10%) de los costos directos de la obra a ejecutar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El depósito correspondiente al Cien por Ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra serán devueltos al solicitante Quince (15) días después de ejecutadas las obras de restitución, y previa verificación por parte de la Secretaría de Planeación, de que la obra quedo en las mismas condiciones que tenía antes



de ser modificada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la Secretaría de Planeación conceptúa que la obra no quedó en las mismas condiciones originales, ordenara las reparaciones y acciones pertinentes con cargo al depósito dejado en garantía. Si los costos de las reparaciones resultaren superiores al valor de la garantía, la diferencia será cobrada al responsable de la obra. Si por el contrario, los costos de reparación resultaren inferiores a la garantía, ordenara la devolución del saldo a favor del responsable del Impuesto.

Para este efecto, la Secretaría de Planeación certificará esta situación a la Secretaría de Hacienda para que esta proceda a la incorporación del valor de la garantía en calidad de Impuesto de Rotura de Bordillos, Pavimentos y Andenes, y con base en el mismo recurso adicionado, previa certificación de disponibilidad presupuestal, ordenará los trabajos de reparación y/o reacondicionamiento.

ARTICULO 359. ALTERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSITO. En todo caso, los interesados en desarrollar las actividades de qué habla el presente Capítulo deberá dar cumplimiento en lo previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley 769 de 2002.

3. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 360. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 cuya vigencia era de cuatro años. El 22 de diciembre de 2006 entró en vigencia la Ley 1106, reglamentando que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 361. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE OBRA. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villanueva La Guajira.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 364 SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la mencionada contribución son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público; que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 365. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 366. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 367. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato de obras públicas o de su respectiva adición.

ARTÍCULO 368. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 369. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 (Dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colabore con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o la

realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica.

TITULO VI

ARRENDAMIENTO *y/o* VENTA DE BIENES

1. ARRENDAMIENTO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 370. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (Constitución Nacional Artículo 311).



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 371. ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Municipio de Villanueva La Guajira tendrá la responsabilidad de la administración eficiente de los servicios de matadero y plaza de mercado, prestando el servicio con calidad.

ARTÍCULO 372. ARRENDAMIENTO DE MATADERO. Es el servicio público en calidad de arrendamiento que se prestará, correspondiente al sacrificio de ganado para el consumo de la comunidad, que se realizará en las instalaciones físicas, la infraestructura y los equipos de propiedad del municipio de Villanueva La Guajira, Cesar.

ARTÍCULO 373. ARRENDAMIENTO DE PLAZA DE MERCADO. Será el servicio público que prestará el Municipio de Villanueva La Guajira en calidad de arrendamiento de las instalaciones físicas, equipamientos e infraestructura para la comercialización de los bienes y servicios que demande la comunidad (Artículo 6 Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 374. ADMINISTRACIÓN. Deléguese a la Inspección de Policía y/o Secretaría de Gobierno las funciones, autonomía y competencia para la administración de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 375. VIGILANCIA Y CONTROL. La Oficina de Impuestos ejercerá el control y la vigilancia de los resultados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de Matadero y Plaza de Mercado en arrendamiento.

ARTÍCULO 376. SEGUIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO. La responsabilidad de la prestación de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado, en caso de no existir concesión, corresponderá a la Inspección de Policía y/o Secretaría de Gobierno, con la coordinación de la Oficina de Impuestos Municipales, quien debe ejecutar las acciones financieras del cobro del arrendamiento. No obstante, el funcionario de la Oficina de Impuestos Municipales debe realizar la gestión de seguimiento y evaluación, de tal manera que se logre prestar el servicio con calidad y eficiencia en el manejo de los costos de mantenimiento.

ARTÍCULO 377. TARIFAS. La tarifa por arrendamiento del servicio del matadero, se cobra de la siguiente manera: 50% del salario mínimo legal diario vigente, por ganado mayor, y por ganado menor 25% El arrendamiento del cuarto frío se cobra con una tarifa de 35% SMLDV por cada ganado.

2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 378. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. Se refiere a los ingresos provenientes de arrendamientos de bienes de propiedad del municipio, tales como maquinaria, equipos, etc.

ARTÍCULO 379. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Son los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles pertenecientes al Municipio de Villanueva La Guajira, tales como locales, oficinas, lotes, bóvedas, etc.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 380. TARIFAS POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO .Establézcase en el Municipio de Villanueva el cobro de los valores por concepto de servicios en el cementerio municipal a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal con la supervisión de la secretaria de planeación quien reglamentará los procedimientos, responsabilidades, tarifas y demás actuaciones que sean necesarias, para desarrollar este artículo, mediante resolución, que será expedida en un tiempo que no superará los seis (6) meses contados a partir de la expedición y sanción del presente Acuerdo.

3. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 381. VENTA DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Este ingreso está conformado por el producto que a terceras personas haga el municipio de bienes de su propiedad, sean muebles e inmuebles.

Paragrafo: Para enajenar o vender bienes muebles o inmuebles del municipio el Alcalde municipal necesita de la autorización del concejo municipal (Ley 1551 del 2012)

TITULO VII MULTAS Y SANCIONES

1. MULTAS

ARTÍCULO 382. MULTAS. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones dentro de la jurisdicción del Municipio de Villanueva La Guajira.

Establézcanse las siguientes clases de multas:

1. Multas de Planeación. Se causan por contravenir los reglamentos nacionales, departamentales o locales expedidos en materia de planeación y control urbano,

vigentes en jurisdicción del Municipio.

2. Multas de Gobierno. Quedan constituidas por los ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas nacionales, departamentales y locales de Policía, y por el cierre de establecimientos.

3. Multas de Hacienda: Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos al pago de los tributos.

ARTÍCULO 383. VALOR DE LAS MULTAS. El valor de las multas se determinará teniendo en cuenta la situación en concreto y conforme a las disposiciones que contempla la ley para tal efecto.



2. SANCIONES

2.1. SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 384. SANCIONES URBANÍSTICAS. Infracciones previstas en la Ley 388 de 1997 relacionadas con obras de urbanismo que contravengan el Esquema de Ordenamiento Territorial. También el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amoblamiento, casetas o construcciones, sin licencia.

La sanción por la ocupación temporal o permanente del espacio público (Vías, separadores de las vías, zonas verdes y ronda del río), con amoblamiento, casetas o construcciones sin licencia, será del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado,

La sanción por la ocupación del espacio público (andenes) con amoblamiento y mercancías en general, será del sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente.

2.2. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 385. DEFINICIÓN. El Coso Municipal es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 386. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y porcinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Villanueva La Guajira. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 388. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 389. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Según el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.



ARTÍCULO 390. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde al Alcalde Municipal de Villanueva La Guajira a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Oficina de Impuestos Municipal, la gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales. La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Administración Tributaria Nacional respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 391 . PRINCIPIOS DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Oficina de Impuestos deberán tener siempre por norma que son servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes debería estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Villanueva La Guajira.

ARTÍCULO 392. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, el Tesorero Municipal y los funcionarios encargados del recaudo y la liquidación de los Impuestos Municipales, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones. El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicha dependencia, previo aviso al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 393. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contempladas en este artículo se aplicarán respecto de los impuestos del Municipio sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se regirán por su propia normatividad.

ARTÍCULO 394. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN (Art. 555 Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de un representante o apoderado. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 395. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (Art. 556 Estatuto Tributario Nacional). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de sociedad si no tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 396. AGENCIA OFICIOSA (Art. 557 Estatuto Tributario Nacional).



Oportunidad Para Todos

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 397. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE (Art. 558 Estatuto Tributario Nacional). Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 398. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS (Art. 559 Estatuto Tributario Nacional). Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- 2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.



Oportunidad Para Todos

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital".

ARTÍCULO 399. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (Artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 19 Ley 863 de 2003). El Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituye el mecanismo para identificar los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de impuestos, tasas y contribuciones.

El Registro único Tributario (RUT) administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, no contribuyentes, los agentes retenedores, los importadores y exportadores.

ARTÍCULO 400. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES (Art. 563 Estatuto Tributario Nacional). La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante de los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legal válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo.

ARTÍCULO 401. DIRECCIÓN PROCESAL (Art. 564 Estatuto Tributario Nacional). Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT 892.115.198-0

Oportunidad Para Todos



actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 402. FORMAS DE NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA OFICINA DE HACIENDA MUNICIPAL O IMPUESTOS MUNICIPAL (Art. 565 Estatuto Tributario Nacional). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 403. NOTIFICACIÓN POR CORREO (Art. 566 Estatuto Tributario Nacional).

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

ARTÍCULO 404. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Art. 567 Estatuto Tributario Nacional).

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 405. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO (Art. 568 Estatuto Tributario Nacional).

Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

ARTÍCULO 406. NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 569 Estatuto Tributario. Nacional).

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su

comparencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 407. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS (Art. 570 Estatuto Tributario Nacional).

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 408. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Tesorería, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones. Las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, la Oficina de Impuestos Municipales podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 409. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES (Art. 571 Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 410. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES (Art. 572 Estatuto Tributario Nacional). Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería u Oficina de Impuestos.
- d) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de bienes comunes.
- e) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- f) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- g) Los mandatarios o apoderados generales para fines del impuesto.

ARTÍCULO 411. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES (Art. 572-1 Estatuto Tributario Nacional). Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 412. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Art. 573 Estatuto Tributario Nacional). Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 413. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes Declaraciones.

1. Declaraciones anuales del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaraciones anuales del impuesto a los vehículos automotores ante el Departamento.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.
4. Declaración de los Impuestos a los Juegos de Azar.
5. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos.
6. Declaración del Impuesto de Construcción.
7. Declaración del Impuesto al Degüello de ganado menor.
8. Declaración de otros Impuestos.

PARÁGRAFO. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 414. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante o contribuyente.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones e impuestos municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de éste Impuesto, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén, obligados a tener Revisor Fiscal.
En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa si se trata de contribuyentes obligados a llevar



Oportunidad Para Todos

contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia descrita en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificadas y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 467. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantener a disposición de la Administración de Impuestos los documentos,

informaciones y pruebas necesarias para comprobar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 416. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 417. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formularios que adopten la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 418. LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 419. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 420. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración se presente en lugares distintos a los autorizados por la Administración Municipal.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 421. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. Según el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Oportunidad Para Todos

En los casos que el Municipio contrate los servicios de recaudo de los impuestos con una empresa privada, es obligación de ésta mantener la reserva de la información correspondiente a los contribuyentes.

ARTÍCULO 422. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. (Art. 585 Estatuto Tributario Nacional). Para los efectos de liquidación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las tesorerías departamental y municipal.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la

declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 1. La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesaria liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los impuestos de juegos de azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizadas de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 424. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL



Oportunidad Para Todos

SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTÍCULO 425. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de éste término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

ARTÍCULO 426. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para

interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 428. DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio se declarará bimensualmente en el formulario de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, en las fechas determinadas por acto administrativo municipal.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente



las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 429. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en la entidad financiera autorizada para tal fin por el Municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al de acusación. La declaración se presentará en los formularios, que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo fiscal. Los responsables que sean distribuidores minoristas de combustible automotor deberán presentar una declaración por cada estación de servicio o sitio de expendio.

ARTÍCULO 430. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes del Impuesto a los Juegos de Azar que realicen las actividades objeto del gravamen deberán auto-liquidar, declarar y pagar el impuesto correspondiente por cada sorteo o evento que realicen, en el formulario que para el efecto prescriba la Administración Tributaria. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas de obtener autorización del juego y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del Impuesto.

Cuando los juegos de azar se realicen de manera permanente en sede estable se declarará y pagará mensualmente la suma fija que anualmente se determine en las normas sustanciales.

ARTÍCULO 431. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los

contribuyentes del Impuesto a Espectáculos Públicos, que organicen de forma permanente y con sede estable los espectáculos gravados, deberán auto-liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente.

Cuando se trate de espectáculos ocasionales, la declaración y pago deberá efectuarse 24 horas después de realizado el espectáculo, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 432. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN. Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Construcción por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto, al momento de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 433. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS. Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Estatuto se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 434. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 435. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal adopte para el efecto. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Oficina de Impuestos Municipales procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para ejecutar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 438. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Villanueva La Guajira., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al de Villanueva La Guajira., realizan actividades industriales comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción.

ARTÍCULO 439. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán liquidarlo, recaudarlo, declararla, pagarla, llevar libros, cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen



Oportunidad Para Todos

en el presente acuerdo. Los responsables de la sobretasa, estarán obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hiciesen responderán por ella, y les será aplicado el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 440. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán elegir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre los espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 441. OBLIGACIONES DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso.

ARTÍCULO 442. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar y/o pagar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y comercio, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

ARTÍCULO 443. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del

Impuesto de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la División de Impuestos Municipales. Son documentos equivalentes a la factura de venta, el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y lo demás que señale el Gobierno Nacional.

Paragrafo: No están obligados a emitir factura los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Villanueva los que pertenecen al régimen Simplificado del Impuesto Sobre las ventas, las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados.

ARTÍCULO 444. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las pérdidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.



La solicitud de información de que trata este Artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal, en el cual establecerá los grupos o sectores de personas, o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 445. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones, pruebas, que a continuación se relacionan, por periodo máximo de cinco (5) años contados a partir del primer día de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Oficina de Impuestos Municipales, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas, o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los
- 3.

medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas, en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

5. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
6. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pagos correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el Artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar por tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en los que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 446. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y



Oportunidad Para Todos

no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúen

CAPITULO IV

ARTÍCULO 447. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente, sin perjuicio de lo señalado en normas especiales.

ARTÍCULO 448. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la

sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 449. SANCIONES MÍNIMAS. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería, será equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de lo señalado en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable de declaración y pago de impuestos municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en la inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno



Oportunidad Para Todos

a cinco (1 a 5) años, y como pena accesoria en multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En igual sanción incurrirá quién ha estado obligado a presentar declaraciones por los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documento falso o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el primer párrafo de este Artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 452. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el Artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 453. SANCIONES POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones, o ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los

ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Construcción, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del impuesto declarado con anterioridad.



PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere



Oportunidad Para Todos

entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos, previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se considera inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta



Oportunidad Para Todos

por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 460. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA. Según lo determinado por la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 la tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuesto, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "TOTAL PAGOS" de los formularios informado por la entidad autorizada, para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 462. SANCIONES POR ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada



Oportunidad Para Todos

declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria o registro único tributario, no coincidan con los que aparecen en el documento de identidad del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Tesorería Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada formulario de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 463. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta dos (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento.

ARTÍCULO 464. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Municipal de Villanueva La Guajira., para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de medio salario mínimo legal mensual vigente por cada día de atraso.

ARTÍCULO 465. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Se impondrán por parte del Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos del Municipio de Villanueva La Guajira., previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales se podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya



Oportunidad Para Todos

solicitado informaciones o pruebas, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que en una factura de documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
4. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario (RUT) dentro de los plazos establecidos por la ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10)



Oportunidad Para Todos

días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Impuestos Municipales así lo requieran.

ARTÍCULO 469. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 470. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN". Para el efecto se seguirán los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobara que vendió boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cero punto cinco (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

ARTÍCULO 478. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantía que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 482. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 483. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado y con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

CAPITULO V **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 484. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, la Oficina de Impuestos y la Tesorería del Municipio de Villanueva La Guajira tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes, o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.



Oportunidad Para Todos

- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 485. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 486. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la Tesorería Municipal o al Secretario de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones, correspondiente.

ARTÍCULO 487. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero o al Secretario de Hacienda Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las liquidaciones de revisión, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones, por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de la división de impuestos, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero o el Secretario de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

ARTÍCULO 488. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 489. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal podrán ordenar la práctica de inspección tributaria en las oficinas, locales, y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas por fuera del territorio del



Oportunidad Para Todos

municipio, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios, tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades, que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 490. FACULTADES DE REGISTRO. La Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimiento comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal podrán tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de miembros de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente Artículo corresponde al Tesorero Municipal o al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente Artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 491. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal, Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrán ordenar la práctica de la inspección contable, tanto a los contribuyentes como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregar copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitados y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se deja constancia en el acta. Se considera



Oportunidad Para Todos

que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva formará parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin este requisito.

ARTÍCULO 492. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, Tesorería u Oficina de Impuestos Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Oficina de Impuestos podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 493. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 494. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 495. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 496. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generan con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de Honorarios del Presupuesto Municipal Vigente. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 497. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización,



Oportunidad Para Todos

la Oficina de Impuestos, Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 498. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 499. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando resulte procedente, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

ARTÍCULO 500. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores, aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 501. TÉRMINOS EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de Corrección Aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 502. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Registro Único Tributario ó Número de Identificación Tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 503. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las acciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal procederá a liquidarlas, incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 504. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de



Oportunidad Para Todos

impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal de datos o factores falsos equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se considera inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completamente verdaderos.

ARTÍCULO 505. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

El Jefe de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agente de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubiere sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 506. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 507. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.



Oportunidad Para Todos

- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 509. RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 510. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la repuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 511. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reduciría a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la repuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos, que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 513. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.



- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos, y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 514. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado la liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad a la de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Oficina de Liquidación, en el cual consten los hechos aceptados y que adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 515. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 516. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración



Oportunidad Para Todos

con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 517. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos Artículos anteriores y en el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

ARTÍCULO 518. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados, o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 519. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido:

- a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos, y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 520. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, OFICINA DE IMPUESTOS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante



Oportunidad Para Todos

la oficina competente, para conocer los recursos tributarios de la Oficina de Impuestos Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Tesorero o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 521. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de Reconsideración o Reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere ratificación se enterará que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por los libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 522. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 523. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 524. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 525. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 526. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, son



nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 527. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro de término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 528. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 529. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 530. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 601 del presente Estatuto de Rentas, deberá dictarse auto admisorio del mismo dentro del mes siguiente a su interposición; en el caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 531. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN



Oportunidad Para Todos

DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 532. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa, prevista en el código de procedimiento administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 533. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA PARA FALLAR LA REVOCATORIA. Radica en el Tesorero Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

CAPITULO VII
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 535. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 536. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias, o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 537. OPORTUNIDAD DE ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta, al requerimiento especial o a su ampliación.



Oportunidad Para Todos

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 538. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 539. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 540. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 541 .PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del municipio, o de terceros, así como la formulación, a través de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 542. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la división de impuestos por el contribuyente lealmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 543. CONFESIÓN FINTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 544. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON



Oportunidad Para Todos

PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la oficina de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonios, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 545. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, estos sufrirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 546. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales, no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permita exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 547. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal comisionados para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

ARTÍCULO 548. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, por la Oficina de Planeación Municipal, por la Administración de Impuestos y Aduana Nacional y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directa, para establecer el valor de los ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 549. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 550. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos



expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 551. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuesto debe pedirse que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 552. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 553. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen un valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 554. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 555. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y,

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 556. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.



3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 557. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando no haya concordancia entre la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y los asientos contables de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 558. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivo exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 559. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 560. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Oficina de Impuestos. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización y del tiempo empleado por los testigos en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 561. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Oficina de Impuestos Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se



Oportunidad Para Todos

sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte.

ARTÍCULO 562. FACULTADES DE REGISTRO. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, con el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente Artículo, corresponde al Tesorero. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente Artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 563. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas, o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 564. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constituidos, de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 565 . INSPECCIÓN CONTABLE. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos, gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.



Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 566. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 567. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Oficina de Impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO VIII **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 568. LUGAR Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o el Tesorero Municipal. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal y/o el Tesorero Municipal autorizarán a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 569. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, las declaraciones tributadas y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las



Oportunidad Para Todos

declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal y/o la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos, coincidan con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 570. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados.

ARTÍCULO 571. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal y/o el Tesorero Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, en relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago. Se liquidará el reajuste de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. En el evento en que legalmente la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. La Administración Municipal deberá expedir un Reglamento Interno de Recuperación de Cartera para reglamentar las facilidades de pago.

ARTÍCULO 572. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas e incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta



Oportunidad Para Todos

conurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 573. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán:

- ❖ Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo Impuesto,
- ❖ Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 574. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporáneas.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 575. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutora de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.



Oportunidad Para Todos

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IX COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 576. COMPETENCIA FUNCIONAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal, siendo el Tesorero el funcionario competente. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 577. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios, de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 578. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalide la notificación efectuada

ARTÍCULO 579. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Oficina de Impuestos debidamente ejecutoriadas, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la Liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 580. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se le



notificará en la forma indicada en el Artículo 579 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 581. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 582. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 583. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 584. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas, de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.



Oportunidad Para Todos

ARTÍCULO 585. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 586. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos, comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 587. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 588. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 589. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende su proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 590. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 591. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 592. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el



Oportunidad Para Todos

mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas con una suma hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adecuado.

ARTÍCULO 593. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 594. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 595. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Nuevo código general del proceso que regulan



el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 596. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 597. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Villanueva La aguajira en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 598. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la elegibilidad de garantías cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 599. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por cobro administrativo o por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles Municipales o del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poder a abogados de la Administración Municipal o abogados particulares.

ARTÍCULO 600. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el Proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPITULO X **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 601. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, con el fin que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

ARTÍCULO 602. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer sus deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces



o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 603. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o Concurso de Acreedores, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería y los liquidadores que desconozcan la premiación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 604. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos de sucesión, concordatos liquidación de sociedades u otros procesos, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Tesorería deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 605. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Tesorería en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 606. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 607. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 608. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT 892.115.198-0

Oportunidad Para Todos



expedientes de las Oficinas de Cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO XI **OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 609. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 610. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 611. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 612. AUTORIZACIONES ESPECIALES: autorizase al Alcalde Municipal para que reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos certificaciones, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del más del 20% de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 613. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la Fecha de su promulgación y deroga el Acuerdo N° 009 del 26 de Noviembre De 2009 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Villanueva La Guajira, a los veintiun(21) días del mes de Diciembre del 2016

JOSE JOAQUIN VENCE PAJARO
Presidente

LUIS FERNANDO CARRILLO CONTRERAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT 892.115.198-0

Oportunidad Para Todos

